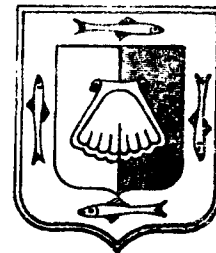




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 138

LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETO No. 139

SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 2317 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR DISPOSICION DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO No. 138

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I

Del objeto de la Ley

ARTICULO 1o.- Es objeto de esta Ley regular las bases de organización, producción, sanidad, fomento y protección de todos los recursos ganaderos en Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- Se declara de interés público la regulación del desarrollo, la conservación y el aprovechamiento de la ganadería como reserva industrial y de consumo alimenticio en Baja California Sur, así como la organización de las actividades ganaderas.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende como ganadero aquella persona a quien los reglamentos respectivos de la Ley de Asociaciones Ganaderas otorgue ese carácter.

ARTICULO 4o.- Se entiende por ganado mayor: el vacuno, el caballar, el mular y el asnal. Por ganado menor: el cabrio, el lanar y el porcino. Por pequeñas especies: las aves.

ARTICULO 5o.- Quedan obligados a registrarse en la Secretaría de Finanzas del Estado y obtener anualmente la revalidación de su patente los criadores, comerciantes y estableros de ganado y los que comercien o industrialicen productos de las especies a que se refiere esta Ley.

CAPITULO II

Autoridades competentes.

ARTICULO 6o.- Son autoridades competentes para conocer y aplicar esta Ley:

I.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia que al efecto designe.

II.- Los Presidentes Municipales.

III.- Los Inspectores de Ganadería.

IV.- Los Cuerpos de Policía del Estado y Municipios.

V.- Las Autoridades Judiciales.

ARTICULO 7o.- Son facultades del Ejecutivo, en materia ganadera:

I.- Ordenar la inspección y vigilancia de las explotaciones ganaderas y de las industrias del ramo.

II.- Regular el debido abastecimiento de carnes y productos pecuarios en general, para cubrir las necesidades del consumo en la Entidad.

III.- Autorizar o negar los permisos de exportación e importación de ganado para abasto, dando preferencia en el consumo al ganado local.

IV.- Llevar el registro de fierros, marcas y señales de sangre del - ganado para fines estadísticos.

V.- Vigilar que los precios de carne y demás productos pecuarios no excedan de los oficiales, así como poner en vigor las medidas adecuadas para evitar los excesos.

VI.- Fomentar el consumo de todos los productos de la industria pecuaria local.

VII.- Vigilar la conservación y mejoramiento de los establos, granjas lecheras y plantas de pasteurización.

VIII.- Implementar una política crediticia de apoyo a la actividad ganadera.

IX.- Incrementar la capacidad productiva de los terrenos dedicados a la ganadería con medidas efectivas tendientes a evitar la destrucción o agotamiento de las mismas.

X.- Incrementar la capacidad productiva de los terrenos mediante el establecimiento de praderas artificiales y el mejor aprovechamiento de las aguas broncas.

XI.- Incrementar la producción bovina, caprina, porcina, ovina y -
avícola, con medidas de protección y mejores métodos técnicos de ----
explotación.

XII.- Apoyar campañas de erradicación de plagas, en coordinación -
con las autoridades federales de la materia.

XIII.- Coordinar con la federación la aplicación en la esfera estatal
de las normas federales del ramo o conexas.

XIV.- Organizar con el auxilio económico de las Uniones y Asocia--
ciones Ganaderas, y en su caso, con la Secretaría de Agricultura y Re--
cursos Hidráulicos, exposiciones, concursos y ferias ganaderas.

XV.- Llevar los libros de estadísticas y registros necesarios para -
conocer el progreso o decadencia de la industria ganadera.

XVI.- Fomentar con el auxilio económico de las Uniones y Asociacio--
nes Ganaderas, los plantíos de zacates forrajeros para proveer de plan--
tas o semillas a los ganaderos que empleen el sistema de prados artifi--
ciales para agostaderos y ensilaje de forraje.

XVII.- Cooperar dentro de sus atribuciones con los cuerpos de poli--
cía y con el grupo especializado de la policía judicial, en la lucha contra
el abigeato.

XVIII.- Las demás atribuciones que expresamente le confieren las -
Leyes, sus Reglamentos y este Ordenamiento.

ARTICULO 8o.- Las facultades anteriores podrá ejercerlas el Ejecu--
tivo del Estado por sí o por conducto de la dependencia que al efecto de--
signe.

ARTICULO 9o.- El Gobierno del Estado, en la medida de sus posibi--
lidades presupuestales, en coordinación con la Federación, pugnará por
el establecimiento de granjas de acuerdo con las necesidades de la gana--
dería local en las regiones que estime adecuadas, cuya finalidad será la
mejoría de la ganadería estatal, ya sea por métodos naturales o por sis--
temas artificiales.

CAPITULO III

De la organización de los ganaderos.

ARTICULO 10o.- Todos los ganaderos del Estado deberán organizarse en asociaciones locales ganaderas y formar uniones regionales. Las uniones quedan obligadas a expedir credenciales a sus asociados para acreditar el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 11.- En cada municipio se constituirán las asociaciones ganaderas locales que autorice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las que serán filiales de la unión ganadera regional que corresponda.

ARTICULO 12.- Las organizaciones ganaderas se constituirán en los términos de la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas y su reglamento, en consecuencia, tendrán las finalidades, facultades y obligaciones que los ordenamientos citados le señalan y además las siguientes:

I.- Ser el conducto para que los productores ganaderos reciban los beneficios y prerrogativas que el Estado acuerde en su favor y cumplan sus obligaciones con el propio Estado.

II.- Otorgar su conformidad para que las autoridades extiendan las guías de tránsito sanitarias.

III.- Coadyuvar con las autoridades competentes para regularizar la producción ganadera.

IV.- Promover entre sus miembros la adquisición de sementales de razas mejoradas.

V.- Establecer relaciones entre los distintos ganaderos del Estado; fomentando el cruzamiento de animales con tendencias a mejorar la calidad del ganado.

VI.- Colaborar en el combate de plagas y enfermedades del ganado.

VII.- Organizarse económicamente, procurando la eliminación de intermediarios entre el ganadero y el consumidor, estableciendo dentro de sus posibilidades, expendios de carnes y los demás productos de origen animal.

VIII.- Proporcionar a las dependencias oficiales todos los datos que le sean solicitados, para cuyo efecto cada agrupación establecerá un -- servicio estadístico permanente.

IX.- Exigir a sus miembros la obligación de castrar o emascular a los machos corrientes, substituyéndolos por sementales de razas mejoradas o aplicar procedimientos de inseminación artificial de acuerdo -- con los planes adoptados por las autoridades competentes.

X.- Representar los intereses gremiales de sus miembros, ante las autoridades judiciales y administrativas.

XI.- Las demás que tiendan al mejoramiento y progreso de la ganadería.

ARTICULO 13.- Serán excluidos de las asociaciones, aquellos miembros que resulten condenados en definitiva, como autores, cómplices o -- encubridores del delito de abigeato y quienes reincidan en el incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 14.- Las Asociaciones y Uniones Ganaderas tendrán personalidad jurídica y el Gobierno del Estado les dará todo su apoyo para -- la realización de sus finalidades.

ARTICULO 15.- Las autoridades estatales y municipales exigirán a -- los ganaderos las tarjetas de identificación como requisito previo indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

ARTICULO 16.- Las organizaciones ganaderas deberán registrarse -- en la dependencia que el Ejecutivo del Estado designe al efecto; sin este requisito no podrán obtener los beneficios de esta ley.

ARTICULO 17.- Los avicultores del Estado también podrán organizarse conforme a las disposiciones de esta ley, con el carácter de asociaciones ganaderas especializadas en avicultura.
El Ejecutivo del Estado dictará un reglamento especial para esta actividad.

CAPITULO IV

De los fierros, señales y marca venta.

ARTICULO 18.- La propiedad del ganado en el Estado se acredita:

I.- Con el fierro o marca de fuego para el ganado mayor.

II.- Con la señal o marca de sangre en la oreja para el ganado menor y para el bovino menor de un año.

III.- Con los documentos que conforme a la ley tengan validez para este objeto, siempre y cuando en ellos se describan y se diseñen las --- marcas de fuego o las señales de sangre correspondientes a los animales que ampare el documento.

IV.- Con los demás medios de prueba establecidos en el derecho común.

ARTICULO 19.- Para los efectos de esta ley se entiende por marca - de herrar o "fierro", la quemadura que se hace en el cuarto trasero del animal en el lado izquierdo antes de un año de edad; por marca venta, la que se pone en la paleta del mismo lado del fierro que nulifica; y por señal de sangre, el corte, incisión o perforación que se hace en las orejas - del animal.

ARTICULO 20.- Todos los fierros, marcas y señales deben ser registrados por los interesados o sus representantes, dentro del término de --- treinta días siguientes a la fecha en que el ganadero establezca su negocio.

ARTICULO 21.- La inscripción de fierros y señales se hará previa-- mente en la dependencia correspondiente del Gobierno del Estado y obtenido de dicha dependencia el certificado respectivo, servirá de título de propiedad de tales marcas a efecto de hacer el registro en la delegación municipal en que estén los semovientes, aún cuando el dueño de ellos resida en otro lugar, las personas que tengan semovientes en varias delegaciones --- municipales harán el registro en cada una de ellas, salvo que la estancia sea transitoria, en cuyo caso se dará aviso a las autoridades correspon-- dientes.

ARTICULO 22.- Todos los propietarios de ganado tienen la obligación de revalidar sus fierros, marcas y señales cada dos años, en el transcurso del mes de enero, ante las autoridades estatales para fines estadísticos.

ARTICULO 23.- Las crías se presumen propiedad del dueño de la ma-- dre salvo convenio anterior o prueba en contrario.

ARTICULO 24.- Los semovientes y sus crías sin marcas, que se en-- cuentren en terrenos de propiedad particular se regirán por lo dispuesto

en el Código Civil si han pasado dos años desde que el dueño del terreno empezó a poseer cría de la especie de que se trate y tiene terreno debido y totalmente cercado. En caso contrario se reputarán mostrencos.

ARTICULO 25.- La propiedad de los ganados se transferirá por los medios que establece el derecho común y los documentos contendrán los datos de la fracción III del artículo 18, siendo obligatoria la marca-venta de toda traslación de dominio.

ARTICULO 26.- Solamente la persona a cuyo nombre estuviere registrada una marca de herrar o una señal de sangre, podrá hacer uso de ella y los traspasos que de ellas hicieren sus titulares, deberán registrarlos inmediatamente en la Secretaría de Finanzas. Los adquirentes y los enajenantes son solidariamente responsables en caso de omisión.

ARTICULO 27.- Es obligación de los criadores de ganado señalar dentro de los 30 días posteriores al nacimiento y herrar dentro del año.

ARTICULO 28.- El Gobierno del Estado no autorizará más de una marca de herrar ni más de una señal de sangre para una misma persona, en toda la entidad.

ARTICULO 29.- Las solicitudes de registro de marcas de herrar y señales de sangre se presentarán en formas especiales que contendrán los datos que el Gobierno del Estado determine. Deberán llenarse a máquina o a mano con tinta, no contendrán tachaduras, ni enmendaduras, serán firmadas de puño y letra por el solicitante y cuando éste no supiere o no pudiese hacerlo, estampará la huella digital de su dedo pulgar derecho ante dos testigos que firmarán y asentarán su nombre completo y sus apellidos paterno y materno. Se empleará una sola forma para cada solicitante.

ARTICULO 30.- Cuando el solicitante sea una persona moral, la solicitud la firmará su representante legal, debiendo comprobar la existencia jurídica de la persona jurídica, así como la personalidad del apoderado, debiendo quedar copia de los documentos probatorios en el expediente respectivo.

ARTICULO 31.- No habrá dos marcas iguales ni dos señales iguales en el Estado.

La dependencia respectiva no registrará ninguna marca de diseño o figura igual o de estrecha semejanza a otra ya registrada en el Estado.

Cuando por cualquier circunstancia se registren marcas o señales en

contravención con el párrafo anterior, la propia directiva de oficio procederá a la cancelación del título más reciente.

ARTICULO 32.- Cuando concurren en un animal una marca, una señal u otros medios de identificación registrados con otros que no lo estén se presumirá que es propiedad del que lo sea de la marca o señal registrada.

ARTICULO 33.- En caso de que un ganadero decida no usar más su marca y señal queda obligado a solicitar a la dependencia respectiva la cancelación del título respectivo, debiendo entregar para su destrucción los fierros de marcar. Esta dependencia notificará a la Delegación Municipal correspondiente dicha cancelación.

ARTICULO 34.- Se procederá a la cancelación de los títulos, de marcas y señales por disposición judicial y en los casos en que esta ley lo establezca.

ARTICULO 35.- El Gobernador del Estado expedirá en base a esta ley, - un reglamento de marcas y señales que contenga las medidas y especificaciones de las mismas, las prohibiciones de ciertas señales y marcas y todo lo relacionado con estos modos de acreditar la propiedad.

CAPITULO V

De la inspección ganadera.

ARTICULO 36.- Para el mejor cumplimiento de esta ley se crea un cuerpo de inspectores de ganadería, cuyas obligaciones serán las que expresa esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 37.- Es obligatoria la inspección de ganado y sus productos, para verificar:

I.- Su sanidad, la que estará a cargo de un médico veterinario; y

II.- El pago de los impuestos y comprobación de la propiedad o posesión, lo que se efectuará por inspectores de ganadería, autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 38.- Son facultades y obligaciones de los inspectores de ganadería:

I.- Vigilar el exacto cumplimiento de la presente ley, dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometieran para que se impongan las sanciones correspondientes, o hacer la consignación ante las autoridades respectivas.

II.- Vigilar que en los rastros o mataderos se sacrifique únicamente animales que estén amparados por las guías de tránsito expedidas por el inspector de ganadería de donde proceda el animal y por la documentación que acredite la propiedad, así como venteados con el fierro del último — vendedor, sin cuyos registros no podrán sacrificarse ningún animal, bajo su personal responsabilidad.

III.- Revisar las guías y la documentación del ganado en el tránsito y vigilar la expedición de las guías por la asociación ganadera correspondiente, sin lo cual no podrá proseguir el traslado del mismo animal.

IV.- Llevar un registro de las firmas de los propietarios de ganados, de los comerciantes en pieles y de sus representantes legales para identificar, llegado el caso, las que aparezcan en las facturas que extiendan.

V.- Inspeccionar los animales mostrencos y presenciar los remates.

VI.- Las demás que les fijan la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 39.- En los lugares del Estado en que no hubiera inspectores de ganadería, las autoridades municipales desempeñarán las funciones que a aquellos correspondan, con las mismas facultades y obligaciones.

CAPITULO VI

Movilización de ganado.

ARTICULO 40.- Toda conducción de ganado dentro del Estado, deberá ampararse con un documento que se denominará "guía de tránsito", la cual será expedida por el inspector de ganadería de la zona correspondiente, previa solicitud del propietario y del reconocimiento del ganado y con tendrá los datos siguientes:

- a).- Nombre del remitente (dueño del ganado o su representante);
- b).- Rancho o lugar de procedencia;
- c).- Nombre del conductor;

- d).- Nombre del destinatario y lugar del destino;
- e).- Número de los animales que se movilicen;
- f).- Especie, clase y sexo de los animales;
- g).- Fiel diseño de la o las marcas de los semovientes;
- h).- Fines de la movilización;
- i).- Fecha de vencimiento; y
- j).- Los demás que se juzgue necesario.

La guía será dirigida al inspector de ganadería de la zona de destino, ya sea que el ganado se remita para su sacrificio, embarque o cualquier otro fin. Es obligatorio que en las guías se diseñe el fierro criador y en su caso, el de quien se ostente como legal propietario poseedor.

ARTICULO 41.-En los casos en que las guías de tránsito no puedan ser autorizadas por el inspector de ganadería correspondiente, la autorización la dará la autoridad municipal del lugar, previa comprobación de que la procedencia de los animales o sus productos sea legítima.

Si el propietario representante del ganado o productos por el que se extiende una guía proporcionare datos falsos, independientemente de cualquier responsabilidad de tipo penal, se le aplicará una multa de quinientos a dos mil pesos.

ARTICULO 42.- Los animales que transiten sin el amparo de la guía de tránsito, serán detenidos con la intervención de las organizaciones ganaderas respectivas, mientras se hacen las investigaciones del caso, y, si procede, se consignará el hecho a las autoridades penales.

ARTICULO 43.- El vehículo que hubiere servido para la movilización indebida de ganado o sus productos, se detendrá para garantizar el cobro de la multa impuesta.

Queda prohibido movilizar ganado en transporte tipo caja o cubiertos y únicamente se movilizarán en la de tipo jaula o de redilas, con el objeto de ver libremente el ganado.

ARTICULO 44.- Se prohíbe el tránsito de animales enfermos, si durante aquél, enfermara algún animal, será detenida toda la partida, quedando sujeto a control sanitario. La reanudación de la marcha se permitirá por autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO 45.- El transporte de productos de origen animal, deberá ampararse con la guía de tránsito extendida en los términos de las de ganado en pie.

ARTICULO 46.- Toda persona que transite con animales sin ampararse con las guías sanitarias o de tránsito, será sancionada con multa de cien a seis mil pesos, independientemente de las sanciones penales que procedieran.

ARTICULO 47.- Queda prohibido transitar con animales durante la noche, conduciéndolos en pie o transportándolos en vehículos sin autorización expresa y por escrito de la autoridad municipal del lugar de origen. La infracción a lo dispuesto por este artículo se sancionará con multa de cien a seis mil pesos.

ARTICULO 48.- Los traslados de ganado en busca de mejores pastos, sin que haya operación de compraventa, no causarán impuesto alguno, pero deberán ampararse con una constancia de la asociación ganadera correspondiente.

ARTICULO 49.- A la guía de tránsito expedida por la autoridad competente respectiva, deberá adjuntarse la documentación que acredite la propiedad.

CAPITULO VII

De los animales mostrencos.

ARTICULO 50.- Serán considerados mostrencos los animales que no tengan dueño conocido, o que se encuentren abandonados; los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que agostan; los trasherrados y trasseñalados en los cuales no sea posible identificar el fierro o señal primitivos; y aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reclamados por otra persona.

ARTICULO 51.- La dependencia competente estatal titulará a los Ayuntamientos del Estado una marca de herrar especial para ser usada exclusivamente por ellos, para señalar los ganados mostrencos que se remanten conforme a este capítulo.

ARTICULO 52.- Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco, tendrá obligación de dar aviso a la autoridad municipal y al -

dueño o encargado del terreno donde se localice, indicando las señales que puedan identificarlo, no pudiendo por ningún motivo detenerlo por propia autoridad.

ARTICULO 53.- Los animales mostrencos serán vendidos en subasta pública por el Delegado Municipal respectivo, previos los trámites que señala esta ley, con la intervención del recaudador de rentas y un representante de la asociación ganadera.

ARTICULO 54.- Los animales que sean entregados a los Delegados Municipales serán puestos inmediatamente a disposición de la dependencia estatal respectiva, a fin de que ésta determine si las marcas que ostenta están registradas.

ARTICULO 55.- Si las marcas de los animales están registradas, se ordenará al Delegado Municipal que haga entrega de ellos al dueño - mediante identificación y comprobación de la propiedad y previo pago - de los gastos erogados en esas diligencias, incluyendo los de traslado, para lo cual se concederá un plazo no mayor de quince días.

Si notificado debidamente el propietario, no se presenta en el término señalado a recoger los animales, o, presentándose se niega a cubrir los gastos, el Delegado Municipal procederá a la venta inmediata y fuera de remate de los semovientes, previo su avalúo y con aviso al Gobierno del Estado, para que con el producto de la venta cubrir preferentemente los gastos erogados, poniendo el remanente a disposición del propietario.

ARTICULO 56.- Si las marcas o señales no se encuentran registradas, la dependencia respectiva declarará la presunción de que el animal es mostrenco y mandará publicar en el periódico oficial un edicto por una sola vez en su especificación.

ARTICULO 57.- Si publicado el edicto transcurrieren diez días sin que se presente o se acredite la propiedad del animal, se ordenará a la autoridad municipal que proceda al remate; lo mismo se hará si el animal no ostenta señal o marca alguna.

ARTICULO 58.- Si se controvertiera la calidad de mostrenco de un animal, el conflicto será resuelto por la autoridad judicial competente.

ARTICULO 59.- Tratándose de asnos la declaratoria de ser mostrencos la hará directamente el Delegado Municipal y la publicará por cinco días naturales en los tableros de la Delegación y Subdelegación -

Municipal, vencidos los cuales sin que se presente oposición, se venderán por la propia autoridad sin mayor trámite.

ARTICULO 60.- Ordenada la venta de un mostrenco por la dependencia del Gobierno Estatal, el Delegado Municipal mandará fijar avisos en los lugares más visibles de su jurisdicción, convocando a postores, señalando el día y la hora en que habrá de verificarse el remate en la inteligencia de que cuando menos deberán mediar diez días entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la subasta pública.

ARTICULO 61.- Al ordenar la venta de un mostrenco se señalará el valor que servirá de base para el remate del animal respectivo, siendo esa la postura legal mínima para ser admitido como postor, y dicha postura legal no podrá ser disminuida por ninguna autoridad sin acreditar un motivo fundado y recabando la autorización de la dependencia que ordenó la subasta.

ARTICULO 62.- La subasta será presidida por el Delegado Municipal, debiendo estar presente en este acto un representante de la asociación ganadera local y el inspector de ganadería, adjudicándose el animal o animales al mejor postor.

ARTICULO 63.- Efectuada la subasta se levantará un acta, asentándose, lugar, día y hora de la misma, nombres de los comparecientes, resultado del remate con la expresión de la persona en quien se haya fincado el mismo y la reseña del o los semovientes, enviándose copia de la misma a la dependencia estatal correspondiente.

ARTICULO 64.- Al comprador del animal subastado se le entregará -- copia certificada por el Delegado Municipal del acta a que se refiere el artículo anterior o constancia oficial de la adjudicación, para que sirva de -- título de propiedad.

Además de lo anterior, se le entregará un recibo sellado y firmado por el recaudador de rentas municipal al comprador.

La recaudación de rentas con la marca especial de herrar titulada al Ayuntamiento, herrará en el cuarto delantero derecho el ganado rematado para ser entregado al rematante si éste no tuviere marca registrada de su propiedad.

ARTICULO 65.- Queda prohibido a los funcionarios municipales fincar para si, directamente o por interpósita persona el remate de animales --

mostrencos. Toda venta hecha en contravención de este artículo, será nula de pleno derecho, quedando el producto del remate en favor del fisco municipal.

ARTICULO 66.- El importe del remate de los mostrencos, después de deducir los gastos de alimentación y cuidado del animal, se distribuirán en la forma siguiente:

I.- Al Gobierno del Estado corresponderá el 25%.

II.- Al Municipio el 50%.

III.- Al denunciante el 25%.

CAPITULO VIII

De los cercos

ARTICULO 67.- Los propietarios o poseedores de terrenos destinados a la cría de ganado, están obligados a construir cercos en las zonas de explotación agrícola, a fin de impedir el acceso de los animales a los cultivos; los propietarios o poseedores de terrenos agrícolas enclavados -- dentro de las zonas ganaderas, están obligados a construir cercos, a fin de impedir el acceso de animales a sus cultivos. En todos los casos en que colinde un terreno ganadero con otro dedicado a la agricultura, o que colinden dos terrenos destinados a la ganadería, el costo del cerco que divida dichos terrenos, deberá ser pagado por los colindantes por partes iguales.

Cuando los afectados no puedan ponerse de acuerdo para la construcción de un cerco divisorio, el asunto será sometido al estudio y resolución del Gobierno del Estado.

ARTICULO 68.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a).- Zona ganadera, la región o porción de territorio dedicada principalmente y en su mayor superficie a la explotación ganadera; y

b).- Zona agrícola, la región o porción de territorio dedicada principalmente y en su mayor parte a la agricultura.

ARTICULO 69.- El Ejecutivo del Estado será la autoridad facultada para hacer la declaratoria de que una región es zona agrícola o ganadera, a solicitud de parte o de oficio, oyendo la opinión de los organismos representativos

de ambos sectores.

ARTICULO 70.- Queda prohibido a toda persona dejar abiertas las --
puertas de los cercados establecidos en los caminos por donde transitan,
aún cuando las encuentren abiertas. La autoridad municipal sancionará a
los infractores.

ARTICULO 71.- Cuando los terrenos pastales tengan carácter de pro_
piedad comunal, deberán ser cercados en su perímetro total.

ARTICULO 72.- Si los semovientes de un ganadero se introducen dos
o más veces en terreno ajenos cercados también ganaderos, la autoridad
municipal o en su caso la dependencia estatal, previa querella de la par-
te perjudicada y comprobado el hecho, ordenará su castración si se trata
de machos de inferior calidad determinada mediante peritaje del inspec-
tor de ganadería. Si tratare de hembras o machos de razas finas, se ---
impondrá a su propietario una sanción de \$500.00 a \$1,000.00, quedando
en estos casos obligado al pago de daños y perjuicios. Si el ganado se ---
introduce en un terreno agrícola por causas imputables al dueño de los -
animales, éste pagará los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 73.- Los propietarios, arrendatarios o ejidatarios tienen
la obligación de conservar los cercos de sus predios en condiciones que -
impidan el acceso de animales a sus predios o que salgan de los mismos,
según el caso.

ARTICULO 74.- Las cercas de que se habla en el anterior precepto -
tendrán las siguientes características: sus postes de sustentación, si ---
fueren de madera tendrán un diámetro no menor de catorce centímetros;
estarán dichos postes, en todo caso, firmemente empotrados en el terreno
a una profundidad no menor de sesenta centímetros, su altura sobre el --
terreno deberá ser de un metro cincuenta centímetros y se solocarán a una
distancia no mayor de tres metros los unos de los otros; entre los postes
se tenderán por lo menos tres hilos de alambres de púas, convenientemente
espaciados, debiendo el hilo inferior quedar a una altura no mayor de treín_
ta centímetros sobre la superficie del terreno.

CAPITULO IX

Sanidad pecuaria

ARTICULO 75.- Se declara de utilidad pública la prevención y comba-
te de todas las plagas y enfermedades que afecten a la ganadería.

ARTICULO 76.- En los casos de aparición de una epizootia, de inmediato se solicitará de las autoridades competentes, la declaratoria oficial y se dicten las medidas sanitarias, administrativas y legales tendientes a evitar la propagación. Se aislarán los animales enfermos y si la enfermedad es incurable se procederá a su sacrificio e incineración o inhumación bajo capa de cal viva. El sacrificio se ordenará sin derecho a indemnización, salvo lo que disponga la declaratoria. El resto de los animales y todos los locales serán sometidos a cuarentena. Cuando fuese necesario, esta última medida también podrá aplicarse a personas en contacto con aquellos ganados.

ARTICULO 77.- La declaratoria a que se refiere el precepto anterior, deberá publicarse en el boletín oficial y en los periódicos de mayor circulación y con mayor divulgación en la zona afectada, señalando los alcances geográficos de tiempo y medidas de observancia obligatoria que se aplicarán hasta que se erradique el mal y se levante la declaratoria.

ARTICULO 78.- Las autoridades municipales, los inspectores de ganadería y las organizaciones ganaderas autorizadas, quedan obligadas a dictar inmediatamente las medidas que establece esta ley y demás de la materia en caso de iniciación de una epizootia, debiendo comunicarlo en el acto a las autoridades competentes del Estado y de la Federación.

ARTICULO 79.- En los casos urgentes, las autoridades del Estado, las Municipales y los ganaderos de los lugares donde existan plagas o enfermedades, tendrán obligación de cooperar en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

ARTICULO 80.- Sin perjuicio de la denuncia y antes que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado haya notado los síntomas de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento de los animales enfermos separándolos de los sanos. El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales que se supongan han muerto de enfermedades infectocontagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados o incinerarlos inmediatamente, dando aviso a las autoridades que señala esta ley.

ARTICULO 81.- Toda persona que venda, compre, recoja, acepte o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de una enfermedad infectocontagiosa, será sancionada por la dependencia estatal de ganadería con multa de \$1,000.00 a \$5,000.00, -

sin perjuicio de consignarlo a las autoridades competentes, en caso de delito.

Los animales que se encuentren muertos y no pudieran ser reconocidos por el dueño o poseedor del terreno en que se hallaren, inmediatamente serán incinerados o sepultados como lo dispone el artículo 76 de esta ley por el propietario o arrendatario de dicho terreno en presencia de alguna autoridad ganadera. Si el animal estuviese abandonado en un camino sin conocerse su dueño o poseedor, el propietario del predio más próximo al lugar en que se encontrare, procederá en los mismos términos. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y en el 76 será sancionado por la autoridad con multa de \$200.00 a \$1,000.00, dando aviso inmediato a la autoridad estatal. Si posteriormente fuere identificado el dueño o poseedor del animal muerto que se hubiere incinerado o enterrado por un tercero, pagará a éste los gastos que hubiere hecho, debidamente comprobados, con un recargo del 50%.

ARTICULO 82.- Mientras no se levante la declaratoria de infección no se expedirán guías sanitarias ni de tránsito de ganado del predio o zona infectado a la libre o viceversa y se dictará aislamiento completo o parcial de la zona.

ARTICULO 83.- Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios oficiales o particulares que llevan a cabo vacunaciones, extender un certificado en que se haga constar el nombre del propietario, el número de cabezas, marcas y señales de sangre, la enfermedad que se pretende prevenir, la fecha y el procedimiento profiláctico empleado.

ARTICULO 84.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia que designe, dictará con oportunidad las medidas técnicas de aplicación de las inoculaciones preventivas reveladoras o curativas en los ganados estabulados, en ferias o exposiciones, en el campo o en tránsito, así como las de los medios de diagnósticos que sean necesarias.

ARTICULO 85.- Los animales de ordeña sujetos a estabulación, media estabulación o pastoreo libre, serán sometidos anualmente, en las fechas que la autoridad competente determine, a la prueba de la tuberculina, sacrificando o incinerando aquellos que resulten con prueba positiva.

ARTICULO 86.- Los propietarios o encargados de ganados tiene la obligación de prodigar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud y

defensa natural contra cualquiera de las enfermedades infectotransmisibles, quedándoles prohibido efectuar cruzamientos con sementales afectados de enfermedades infectotransmisibles por contacto, congénitamente o de algún otro modo.

ARTICULO 87.- Los inspectores de ganadería no autorizarán la movilización de animales que presenten evidencias de parásitos, heridas, gusaneras o signos de enfermedades y aquellos que presenten estos signos serán separados de la partida.

ARTICULO 88.- Toda autoridad ganadera y las organizaciones ganaderas autorizadas, están obligadas a exigir la guía sanitaria que ampare la movilización de ganado en toda la ruta y hasta su lugar de destino y si se carece de dicha guía, deberá detenerse la partida, con aviso inmediato a la dependencia Estatal o Federal competente, salvo lo que disponga el permiso de movilización.

CAPITULO X

De la industria lechera

ARTICULO 89.- Se declara de interés público la conservación y el fomento del ganado productor de leche y de la industria lechera en el Estado. El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia que señale, deberá promover y dictar las medidas tendientes a tales fines.

ARTICULO 90.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en su oportunidad y caso, podrá conceder subsidios especiales, en los términos del Código Fiscal del Estado, en favor de los productores de leche líquida de vaca, que, acogiéndose a este beneficio, lo soliciten y cumplan con lo dispuesto por esta ley y reglamentos que de ella deriven.

ARTICULO 91.- Se crea la comisión de organización, producción, clasificación y distribución al público de leche líquida de vaca en el Estado de Baja California Sur. Los integrantes de esta comisión dependerán del funcionario que designe el Gobernador del Estado. Los nombramientos de tales integrantes los hará el Ejecutivo Estatal por conducto de la dependencia a cuyo cargo esté la actividad ganadera.

ARTICULO 92.- La comisión mencionada en el artículo anterior, estudiará, proyectará y determinará la organización de la producción, clasifi-

cación y distribución al público de leche líquida de vaca, para su venta y consumo dentro del Estado.

ARTICULO 93.- Para los efectos de esta ley, se entiende por organización de la producción, clasificación y distribución al público de leche líquida de vaca, la enumeración técnica de las condiciones que deben reunir la producción, pasteurización y la distribución, condiciones que se determinarán en reglamento específico, de acuerdo con las autoridades sanitarias.

ARTICULO 94.- El Gobierno del Estado coadyuvará con los interesados para que hagan las gestiones necesarias para la adquisición de equipos, para construcción y funcionamiento de establos productores de leche líquida de vaca.

CAPITULO XI

Introducción o salida de ganado

ARTICULO 95.- Para la introducción al Estado o en tránsito y para la salida del mismo de ganado mayor o menor o cualquier otra especie, sus productos o sub-productos, ya sea en estado natural, refrigerados, congelados o industrializados, se requerirá autorización previa del Ejecutivo del Estado, autorización que se tramitará a través de la dependencia respectiva. Los interesados quedan obligados a probar ante la mencionada dependencia la buena salud de los animales, su legal procedencia, la higiene y sanidad de los productos y subproductos conforme a las disposiciones sanitarias locales y federales. Si las pruebas no fueren satisfactorias o la producción pecuaria exceda o no cubra las exigencias del consumo interno del Estado, se negará la autorización de introducción, en el primer caso, y de salida en el segundo.

ARTICULO 96.- Cuando entre los animales en tránsito se compruebe que uno o varios han enfermado de algún padecimiento infeccioso transmisible, toda la partida quedará detenida o declarada en cuarentena, y sometida a desinfección los animales y los medios de transportes.

ARTICULO 97.- Cuando las condiciones del pastoreo lo exijan a causa de sequías o reproducción excesiva, podrá permitirse el sacrificio o exportación de animales sin distinción de clase ni edades, con la limitación estrictamente necesaria para corregir la emergencia de que se trate. Corresponderá al Ejecutivo del Estado conceder esta autori-

zación previo estudio que se haga de la situación imperante señalada como causal.

ARTICULO 98.- Los permisos de movilización de ganado, cualesquiera que sea su finalidad, serán nominativos e intransferibles y deberán ser devueltos dentro del tercer día de su vencimiento, a la dependencia que el --- Ejecutivo designe.

CAPITULO XII

De las sanciones.

ARTICULO 99.- Además de las previstas específicamente en cada artículo de esta ley, se establecen las siguientes sanciones:

I.- Al criador, comerciante y establero de ganado y a los que comercien o industrialicen productos de las especies a que se refiere esta ley -- que no obtengan su registro o revalidación del mismo en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en los términos del artículo 5o., multa de \$500.00 a \$5,000.00, independientemente de la clausura del negocio.

II.- A quien no marque con señal de fuego y sangre en el tiempo y forma que especifica el artículo 19, multa de \$500.00 a \$3,000.00.

III.- La multa de \$500.00 a \$3,000.00 al adquiriente de ganado que no aplique señal de marca-venta, independientemente de que dicha operación se considera nula hasta no subsanarse esta omisión.

IV.- Multa de \$500.00 a \$5,000.00 a quien teniendo conocimiento de -- un animal mostrenco no cumpla con las estipulaciones del artículo 52.

V.- Multa de \$1,000.00 a \$5,000.00 a quien no cumpla con la obligación de construir cercos en los casos señalados por el artículo 67 de esta ley.

VI.- Multa de \$100.00 por animal que no se le apliquen las medidas de sanidad que establece el capítulo respectivo de esta ley.

VII.- Por la conducción de productos sin guía de tránsito; multa de ---- \$500.00 a \$5,000.00 y en caso de que constituya la comisión de un delito se aplicará además las penas que impone la legislación punitiva.

ARTICULO 100.- La imposición de las sanciones se comunicará por ---

oficio al infractor, con copia a las autoridades fiscales estatales o municipales según proceda, si se trata de multa y a las autoridades con mando de fuerza pública si se tratare de decomiso.

ARTICULO 101.- En los casos en que esta ley no especifique la sanción correspondiente, pero otorgue competencia a la autoridad municipal, ésta se limitará a aplicar multa hasta de \$3,000.00, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que pudieran constituir infracción y cuya sanción no sea de su competencia.

ARTICULO 102.- Contra las sanciones impuestas y dentro del término de 15 días los infractores podrán interponer el recurso de reconsideración administrativa, directamente ante el Ejecutivo del Estado o por conducto de la autoridad que impuso la sanción expresando los motivos de su inconformidad y acompañando las pruebas que la apoyen.

El Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia correspondiente y dentro del término de 30 días hábiles, tramitará y resolverá el recurso.

Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción siempre que concurren los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el quejoso.

II.- Que no se lesione el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Tratándose de multa, que garantice mediante depósito de la cantidad que se trate ante la oficina fiscal Estatal o Municipal, según corresponda.

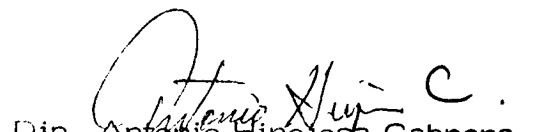
TRANSITORIOS.

ARTICULO 1o.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2o.- Se concede plazo de tres meses a partir de su vigencia a las personas comprendidas en la presente Ley a fin de que cumplan con las estipulaciones de la misma.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz,
Baja California Sur, marzo 15 de 1979.


Dip. Gloria Davis de Benziger.
Presidenta


Dip. Antonio Hinojosa Cabrera.
Secretario

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del -
artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Ba
ja California Sur, y para su debida publicación y obser-
vancia, expido el presente Decreto en la Residencia del
Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a los veintitres
días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 2317 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR DISPOSICION DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 2317 del Código Civil del Distrito Federal, vigente en el Estado de Baja California Sur, por disposición de la propia Constitución Estatal, para quedar como sigue:

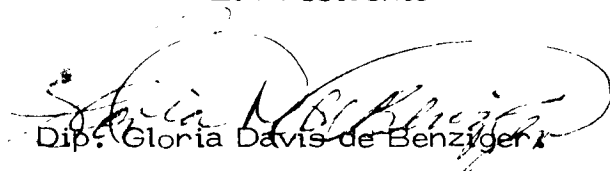
"Los contratos por los que el Gobierno del Estado de Baja California Sur y los Ayuntamientos del propio Estado como los Organismos Públicos, Estatales o Federales que enajenen terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para las personas de escasos recursos económicos, hasta por un valor de cien mil pesos, podrán otorgarse en documento privado sin los requisitos de testigos y ratificación de firmas".

TRANSITORIO

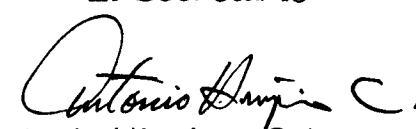
ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, marzo 15 de 1979.

El Presidente


Dip. Gloria Davis de Benziger.

El Secretario


Dip. Antonio Hinojosa Cabrera.

BOLETIN OFICIAL**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR****PALACIO DE GOBIERNO, LA PAZ, B. C.****Dirección:****LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.****CONDICIONES:****(Se publica los días 10, 20 y último
de cada mes)**

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.25 veinticinco centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.15 quince centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES:

Por un semestre	\$ 150.00
Por un año	\$ 300.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses.

Número del día \$5.00, atrasado \$10.00.

Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.

CONVOCATORIA

A los Socios de CONSTRUCTORA ESCORPIO DE LA PAZ, S.A. para su Asamblea Anual Ordinaria, que tendrá lugar el día cinco de Abril de mil novecientos setenta y nueve a las nueve horas en el domicilio Social de la Empresa, ubicada en Guillermo Prieto Número dos, departamento dos, entre Colima y Jalisco, en ésta Ciudad de La Paz, bajo lo siguiente:

ORDEN DEL DIA:

I.- Discusión y Aprobación en su caso, de
El Informe Anual y Balance.

II.- Nombramiento de Administrador y Comisario.

La Paz, Baja Calif. Sur. el 30 de marzo de 1979

EL COMISARIO**ING. LUIS ANDRES ORDAZ AGUIAR**

**El Periódico Oficial número 10 del día
20 de Marzo, no se publicó por causa
de fuerza mayor.**